

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Anticorrupción**, en fecha **28 de septiembre de 2015**, se turnó, para su estudio y dictamen, el Expediente Legislativo número **9444/LXXIII**, el cual contiene un escrito presentado por el **C. Melesio Muñoz Patlan**, mediante el cual presenta **formal denuncia en contra del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por las presuntas faltas e incumplimiento al contrato colectivo de trabajo 2015 entre dicho sindicato y municipio; Así mismo solicita se investiguen los presuntos actos de desvío de recursos y amenazas en contra del personal sindicalizado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta el promovente que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, la organización que represento el Sindicato Único de Trabajadores al servicio del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como sus diversos representantes llevaron a cabo la formalización del Contrato

Colectivo de Trabajo de 2015 con representantes del referido Municipio, en el cual se estipularon todas y cada una de las formas y/u obligaciones adquiridas por ambas partes con respecto a las funciones y labores de los trabajadores sindicalizados, así como de las atribuciones que le serian reconocidas al Sindicato de conformidad con los términos establecidos en el referido contrato.

Señala que la Administración Municipal ha incurrido en fallas y/u omisiones derivadas del referido contrato colectivo de trabajo, mismas que han repercutido y trascendido en los intereses de su organización y particularmente en los intereses de diversos miembros de su sindicato, ello en virtud de no apegarse a los términos estipulados en dicho contrato, efectuando determinaciones contrarias a las cláusulas que forman parte del mismo.

Manifiesta que el Municipio incurrió en el cumplimiento al contrato colectivo de trabajo, toda vez que amén de que dichas circunstancias se encuentran debidamente pre autorizadas y establecidas en el referido contrato de trabajo, actuó en consecuencia desconociendo lo solicitado, provocando con ello afectaciones en los intereses de su sindicato al no haberse apegado a los términos del contrato aunado a los perjuicios que le originó a las personas sindicalizadas que gozaron de dicho viaje, ello con el fin de la postura que determino el Municipio al no permitir que diversas personas se reincorporaran a sus funciones en dicha administración.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión Anticorrupción para conocer de los asuntos que le fueron turnados, se encuentra sustentada por los numerales 70 fracción XXI, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción XXI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Ahora bien en respeto, promoción y garantía al derecho constitucional de petición que le asiste a los peticionarios, previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de esta Comisión por los denunciados señalados en el proemio de este dictamen, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva a los puntos petitorios:

Primero.-Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que los promoventes ratifiquen su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente, presenta su denuncia ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, **ratificándola el mismo día de su presentación-**, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Segundo.- Conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse ***bajo protesta de decir verdad*** y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud, así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

Es por ello que en fecha 01 de marzo de 2016 se hizo efectiva la prevención al promovente para que cumpliera con el requisito esencial de procedibilidad solicitándole que **Manifieste bajo protesta de decir verdad** respecto a las conductas a que se refiere en su escrito inicial de denuncia.

Ahora bien y en virtud de que el promovente dio cabal cumplimiento a lo requerido en fecha cuatro de marzo de la presente anualidad, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Tercero.- El promovente Melesio Muñoz Patlan relata una serie de hechos los cuales bajo su apreciación, se señalan como faltas y/u omisiones a un Contrato Colectivo de Trabajo con representantes del Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, de los cuales han venido suscitando una serie de violaciones en perjuicio de los trabajadores sindicalizados, destacando entre otros los siguientes hechos: Despidos injustificados; rotación de personal; aumento de la plantilla del personal; cambio de horario laboral; permisos para no asistir a laborar.

Ahora bien la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, señala específicamente en su artículo 10 lo siguiente: “Artículo 10.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales”. Para tal efecto, el numeral 11 del mismo ordenamiento legal señala:

Artículo 11.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales:

I. El ataque a las instituciones democráticas;

II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;

III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;

V. El ataque al ejercicio de sufragio;

VI. La usurpación de atribuciones;

VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

Por lo cual esta Comisión estima que de los hechos narrados por el promovente ninguno de estos configura elementos que hagan necesaria la procedencia de un juicio político.

En ese mismo orden de ideas es importante señalar que la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, señala en su artículo 1 y 91 fracción II, la competencia del Tribunal de Arbitraje para atender las relaciones entre los Ayuntamientos y sus trabajadores; así como conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Municipio y éste.

Art. 1o.- La presente Ley regirá en el Estado de Nuevo León, las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores y los Ayuntamientos y sus trabajadores. Los derechos consignados en este Ordenamiento, salvo las excepciones que el mismo establece, son irrenunciables.

Art. 91o.- El Tribunal de Arbitraje será competente:

II.- Para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado y éste, y entre las Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Municipio y éste.

En este sentido, del minucioso análisis del escrito de denuncia presentado por el promovente, es de referir que esta autoridad no prejuzga el dicho del ciudadano, sin embargo no es óbice a lo anterior para que los promoventes soliciten la intervención de este H. Congreso, toda vez que del cúmulo probatorio presentado debe bastar, por sí solo, para demostrar la presunta existencia de las conductas violatorias de los intereses públicos fundamentales, en términos del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

De lo contrario, bastaría con que el denunciante afirme sin soporte alguno que un servidor público ha incurrido en violación a los intereses públicos fundamentales para que este Órgano Legislativo inicie el procedimiento de investigación con una imputación de presunta responsabilidad a dicho servidor público, convirtiéndose así de facto en un órgano auditor e investigador instado por las partes y transformando a las denuncias presentadas ante esta H. Autoridad en una herramienta de invasión de la autonomía operativa de las diversas instancias gubernamentales que pueden ser sometidas a ello, cuando **lo cierto es que la función de este Órgano Legislativo se encuentra acotada a la revisión de la configuración de hechos demostrados en violación a los intereses públicos fundamentales, cuestión que hará presumir la responsabilidad del servidor público y así ameritar la procedencia de la denuncia. Dicho de otra forma, es al ciudadano a quien le corresponde acreditar fehacientemente los hechos denunciados con probanzas que no requieran la intervención de este órgano legislativo para su desahogo, pues la función de este último en esta particular instancia procedimental es verificativa y no investigadora.**

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión Anticorrupción**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar quedando sin materia la solicitud presentada por el C. Melesio Muñoz Patlan con número de expediente legislativo 9444/LXXIII en contra del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por presuntas faltas e incumplimiento al Contrato Colectivo de Trabajo de dicho sindicato. En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León a

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN

P R E S I D E N T E

DIP. EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

**DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA**

DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO GARZA

VOCAL

VOCAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA**

VOCAL

VOCAL

**DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ**

**DIP. MERCEDES CATALINA GARCÍA
MANCILLAS**

VOCAL

VOCAL

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

VOCAL

VOCAL

DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES

DIP. GABRIEL TLALOC CANTÚ CANTÚ